

RESPONSABILIDAD

- Responsabilidad del corredor
- Funciones del corredor
- Acreditación del daño

“Penséis Constantino c/ Caspe Mirta Noemí s/ Daños y Perjuicios”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 46314 **R.S.** 305/01 **Fecha:** 13/12/01

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los TRECE días del mes de diciembre de dos mil uno, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores José Eduardo Russo, Liliana Graciela Ludueña y Juan Manuel Castellanos para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "PENESIS CONSTANTINO C/ CASPE MIRTA NOEMI S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA - CASTELLANOS - RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 201/207?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 201/207, interpone el actor recurso de apelación, que libremente concedido, es sustentado a fs. 231/3, que no mereciera réplica de la contraria.

Desestimó el Sentenciante la pretensión indemnizatoria de daños y perjuicios incoada por Constantino Penesis contra Mirta Noemí Caspe, con costas.

II) Se agravia la apelante en cuanto a la figura jurídica que unió a las partes, a la que califica de mandato y no como corretaje, como lo hizo el Sentenciante. Pero no le asiste razón.

En el mes de octubre de 1993 el actor y terceras personas suscribieron como locador, locatario y garantes, respectivamente, un contrato de locación cuya redacción se le encomendó a la demandada, facultándose a ésta para el cobro de los arriendos, actividad por la que percibía una comisión. Las partes están contestes en que el 1/11/95 la Sra. Caspe firmó "en su carácter de administradora y apoderada con facultades para ello" un convenio de pago con dicho

locatario por los alquileres adeudados por éste (artículos 354 inc. 1ero. y 484 C.P.C.C.).

Conforme a la ley la demandada ha actuado como corredor (artículo 88 Código de Comercio), esto es como intermediario entre la oferta y la demanda que aproxima a las personas que tienen interés en hacer un negocio, facilitándoles su condición. Actúa en su propio interés ya que percibe una remuneración por su trabajo, pero actúa a nombre o por cuenta ajena, sin representar o recibir mandato de los interesados. Facilita la concreción de operaciones que concluyen directamente sus titulares (Zavala Rodriguez, "Código de Comercio...", T.I-comentario art. 88), lo que da origen a un contrato de locación de servicio (artículo 1623 Código Civil) cuyo resultado no puede asegurar.

Concluyó el Sentenciante que no se acreditó la existencia de un daño, presupuesto ineludible de la obligación de indemnizar. Esto deviene firme por falta de idóneo ataque, ya que la apelante se limita a disentir con lo decidido, brindando su propia óptica, pero no hace un ataque idóneo de las conclusiones que considera equivocadas, lo que acarrea en definitiva, la deserción de su recurso en este aspecto.

La idea elemental de la impugnación es que se vuelve a trabajar sobre la materia procesal ya decidida, para que su nuevo curso permita depurar la exactitud o la inexactitud de las conclusiones procesales primeramente obtenidas (Guasp, "Derecho Procesal Civil", T.II-710).

En nuestro ordenamiento procesal vigente, la apelación se concibe inequívocamente como una "revisión" del proceso tratando de obtener una depuración de sus resultados por métodos autónomos que lleva,

por lo tanto, no a un juicio nuevo, sino a una "revisio prioris instantiae", de ahí que solamente se tiene a la vista el resultado que se trata de revisar (artículos 260 y 266 del C.P.C.C.), resultando muy patente la concepción revisora de la apelación en el carácter netamente excepcional de la prueba en segunda instancia (artículo 255 C.P.C.C.) (esta Sala Cs. 3.524 R.S. 268/77; 3.743 R.S. 296/77, 7.154 R.S. 116/80; 17.913 R.S. 186/87; 38.655 R.S. 126/97, entre otras).

Si bien es cierto que se concibe la apelación como un proceso, no lo es menos que, debe tener a la vista el resultado que trata de revisar puesto que el mero disentir, como lo intenta el apelante, pero desentendiéndose de las conclusiones del fallo resultan de patente inidoneidad para fundar el recurso, toda vez que este proceder en manera alguna satisface la requisitoria legal de los artículos 260, 261 y 266 del C.P.C.C. y, en consecuencia, acarrea como lógica conclusión, la deserción en este aspecto (S.C.B.A. Ac. y Sent. 1957-II-39, 1961-I-312, etc.; esta Sala Cs. 10.134 R.S. 137/82; 10.916 R.S. 105/82; 17.734 R.S. 152/86; 19.396 R.S. 150/87; 31.759 R.S. 117/94).

III) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación, con costas al apelante perdidoso (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), procediéndose a regular los honorarios por resolución aparte.

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Castellanos y Russo, por iguales fundamentos votaron también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 201/207, con costas al apelante perdidoso, procediéndose a regular los honorarios por resolución aparte.

ASI LO VOTO.

Los señores Jueces doctores Castellanos y Russo por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 13 de diciembre de 2001.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la sentencia apelada de fs. 201/207, costas al apelante perdidoso, procediéndose a regular los honorarios por resolución aparte.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. Juan Manuel Castellanos, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.